



Poder Judicial de Entre Ríos

**Acuerdo 15-2018
Notificaciones
Electrónicas**

PARTE PERTINENTE DEL ACUERDO GENERAL N° 15/18 DEL 29-05-18.-

PUNTO TERCERO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – REGLAMENTO – ANEXOS 1 Y 2.-... Por lo que; **SE ACUERDA:** 1º) Aprobar el “Reglamento para Notificación Electrónica en el Poder Judicial de Entre Ríos” con sus fundamentos, y el “Procedimiento para la Registración y Habilitación de Usuarios al Sistema de Notificaciones Electrónicas”, que como Anexos I y II respectivamente, forman parte del presente Acuerdo. 2º) Notificar y hacer saber.- **FDO. DRES.: CASTRILLON, MEDINA, CARLOMAGNO, SALDUNA, PAÑEDA, MIZAWAK, SMALDONE y GIORGIO. Ante mí: ELENA SALOMÓN. SECRETARIA.-**



ELENA SALOMÓN
Secretaria
Sup. Trib. de Justicia

Of. ac



ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS

Artículo 1. Sistema de Notificaciones Electrónicas. Tipo de resoluciones comprendidas. Excepciones.

La presente regulación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE) es complementaria y parcialmente modificatoria de las normativas procesales vigentes.

Todo tipo de resoluciones, autos y sentencias que se dicten en el transcurso del proceso, se notificarán a través del “Sistema Informático de Gestión Judicial LD – Validador – Servicio de Gestión Online de Expedientes Electrónicos”, con excepción del acto de traslado de demanda y toda otra notificación que corresponda efectuarla en el domicilio real.

La notificación personal en audiencia y en el expediente papel, mantiene los efectos legalmente previstos.

Artículo 2. Sujetos comprendidos. Responsabilidad.

El SNE comprende a los abogados, mediadores, funcionarios de Ministerios Públicos, incluyendo organismos que integran el Ministerio Público de la Defensa, y Auxiliares (como peritos, martilleros y síndicos), quienes serán habilitados operativamente por el Área de Informática del Poder Judicial mediante un código de usuario asociado al Documento Nacional de Identidad (DNI) del peticionante para el acceso al sitio web de notificación de decisiones judiciales.



Dicha habilitación es obligatoria para todos los sujetos comprendidos en el SNE, quienes generarán una clave de acceso de carácter personal, intransferible y secreta, asumiendo el titular la responsabilidad de toda actividad que se realice con su uso.

Es responsabilidad de los mismos ingresar diariamente al sitio web de publicación de decisiones judiciales para observar las notificaciones pendientes.

Artículo 3. Domicilio procesal electrónico.

El domicilio procesal electrónico es el código de usuario, el cual quedará habilitado al cumplimentar el usuario el trámite de registración y habilitación al SNE.

La ausencia de registración y habilitación al mismo, tiene como consecuencia que quedarán notificados de todo tipo de resolución o sentencia y en todas las instancias, los días martes y viernes, aun cuando se haya constituido el domicilio "físico" previsto en la legislación procesal aplicable.

Artículo 4. Identidad de efectos. Perfeccionamiento de la Notificación. Cómputo de plazos.

La notificación de las resoluciones, autos y sentencias dictadas que se hacen conocer por el sistema de notificaciones electrónicas, cuenta con identidad de efectos. La notificación se perfeccionará el día martes o viernes inmediato posterior o el siguiente día hábil a aquél, si alguno de ellos no lo fuere, a que la resolución, auto o sentencia se encuentre disponible para el destinatario de la comunicación. Ese dato se registra en el campo específico "Para Notif.Desde".

Los plazos comienzan a correr al día siguiente de perfeccionada la notificación, salvo disposición en contrario del juez u ordenamiento procesal especial.

Hasta que se implemente el expediente digital, los organismos judiciales deberán facilitar a los funcionarios de los Ministerios Públicos que cuenten con la causa en su despacho si, a partir de la notificación cursada por el SNE, deben contestar una vista.



Artículo 5. Casos Urgentes.

En supuestos ligados a la urgencia, relativos a medidas cautelares y procesos urgentes, tales como autosatisfactivas, tutelas anticipadas o juicios de amparo, el juez podrá justificar al ordenar la notificación respectiva, que la misma se perfeccione en el momento en que la decisión se encuentre disponible para su destinatario.

En ese caso, adicionalmente al mail de cortesía que emite de modo automático el SNE reportando la existencia de la notificación, el organismo respectivo de modo coetáneo a la publicación de lo resuelto en el sitio web de notificación de decisiones judiciales, reforzará aquél aviso por correo electrónico a los destinatarios.

Artículo 6. Notificaciones de resoluciones que requieren copias de escritos.

Si el acto que se notifica requiere copias de escritos para traslado, la parte, funcionario o auxiliar motivador del acto, remitirá de modo coetáneo a su presentación en papel, copia de dicho escrito desde su correo electrónico a la dirección oficial del organismo respectivo, bajo declaración jurada de su correspondencia con las piezas presentadas en el expediente.

La remisión se efectuará como documento adjunto, en formato PDF. El mail deberá indicar en el asunto, número de expediente al que están destinadas, la leyenda “remite copias bajo juramento” y objeto del acto materia del traslado (ejemplo: expresión de agravios, liquidación, pericia, etc.). Esta modalidad exime de acompañar copias en soporte papel.

Por secretaría al proveer la presentación en el expediente, se corroborará la recepción de las copias para traslado, e incorporará el documento respectivo a la historia de texto para que el traslado se efectivice y las copias estén disponibles en el sitio web de notificación de decisiones judiciales.

Se tendrá por no presentado el escrito, si dentro de los tres (3) días siguientes a los de la notificación de la providencia que exige el cumplimiento de la remisión de las copias en la forma establecida, no fuere suplida la omisión.

Artículo 7. Notificaciones de actos que confieren traslado de instrumentos. En el supuesto en que la resolución notificada confiera traslado de instrumentos públicos, privados o



particulares no firmados, ello constará en el proveído y quien los presenta, no se encuentra relevado de acompañar copias en soporte papel o de solicitar la eximición en caso de reproducción dificultosa. Las copias de los instrumentos presentados quedarán a disposición del destinatario del traslado corrido.

Artículo 8. Mail de Cortesía.

El SNE emite un aviso automático a los destinatarios sobre la existencia de notificaciones. Dicho reporte no tiene valor de notificación, ni altera la responsabilidad de los usuarios de ingresar diariamente al sitio web de notificación de decisiones judiciales.

Artículo 9. Cesación de la Representación.

Excepto en caso de muerte o inhabilidad del apoderado, en todos los demás supuestos de cesación de la representación, subsistirá en el expediente el domicilio procesal electrónico constituido en relación al letrado que cesó en su mandato, quien mientras perdure su responsabilidad, continuará siendo notificado a través del SNE. En lo sucesivo, se lo notificará de esa forma solo en la medida que surja interés propio del profesional que cesó en el mandato.

La parte deberá cumplir con las obligaciones previstas en el art. 3º de esta Reglamento.

Artículo 10. Informe del Administrador del SNE.

De oficio o a pedido de parte, podrá el juez requerir por correo electrónico al Administrador del SNE que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculado con la notificación cuya regularidad se cuestione.

Artículo 11. Interpretación.

Corresponde emplear un criterio flexible a la hora de evaluar los conflictos que pudieran suscitarse con motivo de la aplicación del presente reglamento, evitando cualquier exceso



de rigor ritual en su especial contexto. Ante un probable mal funcionamiento del sistema, cuando alguna duda pudiera subsistir sobre la irregularidad atribuida al acto, como pauta interpretativa debe prevalecer la que tienda a la adecuada protección del derecho de defensa y el debido proceso.

Artículo 12. Limitación horaria.

Los organismos judiciales tienen la responsabilidad de efectivizar las notificaciones aquí reguladas, una vez firmada la providencia respectiva, y hasta las diecinueve horas (19hs), excepto que la resolución incluya habilitación de día y hora o tramite con habilitación legal de plazos.

Artículo 13. Vigencia temporal.

Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigor en cada jurisdicción a partir de la fecha que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos determine conforme al plan de implementación gradual, también a los juicios en trámite, con excepción de las notificaciones, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

ES COPIA




ELENA SALOMÓN
Secretaria
Sup. Trib. de Justicia



FUNDAMENTOS

DEL ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS

INTRODUCCIÓN

La Ley Provincial N°10.500 estableció que la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, notificaciones, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, tendrán idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten ante el Poder Judicial de Entre Ríos, asignando en su art. 2º al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, la función de reglamentar su utilización y de disponer la gradual implementación de tales recursos tecnológicos.

A su vez el Poder Judicial de Entre Ríos cuenta con el software operativo de gestión Lex Doctor asociado a los fines de la visualización de expedientes por internet, a la herramienta Mesa Virtual, como del producto informático LD-VALIDADOR compatible para el sistema Lex Doctor serie 9 y Lex On Line denominado Sistema de Gestión On Line de Expedientes Electrónicos.

El Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE) funciona a través de una herramienta análoga y paralela a la Mesa Virtual, y a grandes rasgos implica dotar a dicha Mesa de efectos notificadorios. El SNE publica de manera fehaciente fecha y hora a partir de la cual el documento procesal es accesible y queda disponible para el destinatario. La fecha del documento en el sistema validador, en consecuencia coincidirá con la fecha de recepción de la



notificación. Esta fecha también se registra (y está accesible para el organismo que publica el acto en la parte de Gestiones) para el cómputo de los plazos. Los usuarios registrados del sistema recibirán un mail automático de cortesía dándoles aviso de la existencia de notificaciones.

Dicha tecnología ha sido puesta a prueba (sin efectos procesales) en una primera experiencia piloto de notificaciones electrónicas llevada a cabo durante un mes en el segundo semestre de 2017 en la ciudad de Paraná, con los Juzgados Civil y Comercial N° 2 y 10, abogados en el ejercicio profesional que se prestaron voluntariamente para tal ensayo, y la participación institucional del Colegio de Abogados de Entre Ríos. Sobre los resultados, obra informe del Área de Planificación Gestión y Estadística.

La reglamentación básica que exige el SNE (además del Acuerdo que la apruebe y decida sobre aspectos relevantes como la designación del Administrador del sistema, y acerca de las etapas de la gradual implementación, entre otros aspectos) es la que se pone a consideración en los dos documentos adjuntos, uno referido a los aspectos procesales de la notificación electrónica (Anexo I) y otro al procedimiento de registración y habilitación de los usuarios (Anexo II). La confección de dichos reglamentos es producto de un maduro y provechoso trabajo y diálogo entre las autoridades judiciales y técnicos del área informática que se comisionaron al efecto y el Colegio de Abogados de Entre Ríos, además de otros referentes de la labor judicial que contribuyeron con observaciones y sugerencias, todas las cuales fueron analizadas, y muchas aceptadas.

ANEXO I

La reglamentación procesal del sistema de notificaciones electrónicas contenida en “Anexo I”, recepta el estudio comparado de la normativa destinada a la temática por parte de la Corte Suprema y otras provincias del país, y se adapta a la tecnología disponible.

A su vez, la redacción ha buscado dotar de agilidad al trámite judicial, sin perder claridad y seguridad en el régimen de notificaciones y el cómputo de los términos procesales, en un particular tiempo de transición hacia el expediente digital, donde convivirá la reglamentación



de la notificación electrónica con códigos procesales que todavía no la regulan, y el superviviente expediente en soporte papel.

Seguidamente se explicarán exegéticamente las distintas normas del reglamento propuesto.

Artículo 1. Sistema de Notificaciones Electrónicas. Tipo de resoluciones comprendidas. Excepciones.

Esta norma comienza por aclarar que la regulación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE) es complementaria y parcialmente modificatoria de las normativas procesales vigentes.

Además esa primera norma precisa que el SNE sustituye la notificación por cédula en domicilio constituido y que todo tipo de resoluciones, autos y sentencias que se dicten en el transcurso del proceso, se notificarán a través del “Sistema Informático de Gestión Judicial LD – Validador – Servicio de Gestión Online de Expedientes Electrónicos”, con excepción del acto de traslado de demanda y toda otra notificación que corresponda efectuarla en el domicilio real.

Esa opción regulatoria responde a que la herramienta tecnológica comunica todo tipo de resoluciones y no solo las de notificación personal o por cédula. Sin embargo, el presupuesto para que opere el SNE es que la parte esté presentada en el expediente y cuente por tanto con domicilio procesal electrónico, con lo cual solo se excluye del sistema al traslado de la demanda y al resto de las notificaciones que deban cursarse al domicilio real, como por ejemplo la citación de terceros al proceso.

La subsistencia del expediente papel, obligó a prever en la misma norma en comentario, que la notificación personal en audiencia y en el expediente papel, mantiene los efectos legalmente previstos.

Artículo 2. Sujetos comprendidos. Responsabilidad.

Se enuncia en esta norma los sujetos comprendidos que serán los usuarios del sistema: abogados, mediadores, funcionarios de Ministerios Públicos y Auxiliares (como peritos, martilleros y síndicos).



Los mismos deberán ser habilitados operativamente por el Área de Informática del Poder Judicial mediante un código de registración que los usuarios vincularán a una contraseña, a partir de lo cual, con el código de usuario (DNI del peticionante), podrán acceder al sitio web de notificación de decisiones judiciales. El trámite de registración y habilitación se regula en el “Anexo II”.

Dicha habilitación es obligatoria para todos los sujetos comprendidos en el SNE, contemplándose en el art.3, los efectos de la falta de cumplimiento a ese trámite.

La parte final del art.2 destaca que es responsabilidad de los usuarios ingresar diariamente al sitio web de publicación de decisiones judiciales para observar las notificaciones pendientes. Esta disposición incorpora una pauta de conducta que hace a la eficacia y seguridad del sistema y al cambio de comportamientos necesario para ello.

Artículo 3. Domicilio procesal electrónico.

El domicilio procesal electrónico es el código de usuario vinculado al DNI, el cual quedará habilitado al cumplimentarse el trámite de registración y habilitación al SNE.

Esa asociación se efectúa de modo automático a los profesionales que tienen el alta en cada expediente para su seguimiento por Mesa Virtual, pero para poder acceder al sitio web de notificaciones electrónicas, es preciso que los usuarios realicen el aludido trámite a partir del cual contarán con el código de registración que usaran por única vez, oportunidad en la que generarán la clave de acceso al sistema.

Se descartó la exigencia de expresa constitución de domicilio procesal electrónico por la automaticidad que admite la herramienta informática, y con la finalidad de evitar la masiva presentación de escritos a ese fin en los procesos en trámite, cuando en rigor ese paso resulta sobreabundante y cumplido con el procedimiento regulado en el Anexo II.

Si los sujetos comprendidos (art.2) no hubieran llevado a cabo dicho trámite, quedarán notificados de todo tipo de resolución o sentencia y en todas las instancias, los días martes y viernes, aun cuando se haya constituido el domicilio “físico”. Esta es la consecuencia que de todas maneras acarrea el reglamento (art.4), solo que al no estar registrado el profesional no podrá ser anoticiado por el SNE.



En este punto se había pensado en una intimación bajo apercibimiento de ese resultado, pero el sistema informático (tabla maestra) no permite al organismo distinguir si el profesional se encuentra o no habilitado en el SNE.

Por ello en la difusión del sistema y en las capacitaciones que se brinden, será necesario insistir a los sujetos comprendidos en el Sistema de Notificaciones Electrónicas, que a partir de la vigencia del SNE (incluyendo procesos en trámite), la ausencia de registración y habilitación al mismo, tiene como consecuencia que quedarán notificados de todo tipo de resolución o sentencia y en todas las instancias, los días martes y viernes, aun cuando se haya constituido el domicilio “físico” previsto en el art. 37 CPCC, o en la legislación procesal aplicable.

Artículo 4. Identidad de efectos. Perfeccionamiento de la Notificación. Cómputo de plazos.

Esta norma es la clave del sistema en relación al perfeccionamiento de las notificaciones y el comienzo del cómputo de plazos, contempla una regla que unifica (al regular la identidad de efectos) el perfeccionamiento de la notificación el día de nota siguiente a que la resolución, auto o sentencia estuvo disponible en el sistema. Adicionalmente, el artículo 5 incluye una excepción destinada a los casos urgentes.

La regla indica: “la notificación se perfeccionará el día martes o viernes inmediato posterior o el siguiente día hábil a aquél, si alguno de ellos no lo fuere, a que la resolución, auto o sentencia se encuentre disponible para el destinatario de la comunicación. Ese dato se registra en el campo específico “Para Notif.Desde”. Esa opción se explica en que el sistema anuncia al usuario de todo tipo de resoluciones, lo cual incluye desde un simple “agréguese” hasta la sentencia. Por esta razón, entre las alternativas reguladas existentes (CS y otras provincias), se optó por el sistema reglamentado en Provincia de Buenos Aires que es el que mas seguridad y garantías ofrecía especialmente a los usuarios del sistema.

En todos los supuestos (la regla y la excepción regulada en el art.5) los plazos comienzan a correr al día siguiente de perfeccionada la notificación, salvo disposición en contrario del juez u ordenamiento procesal especial, como por ejemplo, el término de veinticuatro horas previsto en el art. 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.



La disposición final de esta norma busca asegurar la contestación de las vistas de los Ministerios Públicos, asumiendo que se trata de un régimen transitorio hasta contar con el expediente digital, y que sus funcionarios deben ajustar sus procesos de trabajo al presente SNE que suplanta la notificación en el despacho. Con esas finalidades se dispone que hasta que se implemente el expediente digital, los organismos judiciales deberán facilitar a los funcionarios de los Ministerios Públicos que cuenten con la causa en su despacho si, a partir de la notificación cursada por el SNE, deben contestar una vista.

Artículo 5. Casos urgentes.

Los casos urgentes constituyen la excepción a la regla notficatoria prevista en el art. 4. Al hablar de casos urgentes, nos referimos en principio, a medidas cautelares y procesos urgentes (noción ésta última que incluye autosatisfactivas, tutela anticipada y juicios de amparo, entre otras posibilidades).

En ese tipo de supuestos ligados al “factor urgencia”, el juez puede justificar en esa circunstancia, que la notificación se perfeccione en el momento en que la decisión se encuentre disponible para su destinatario.

Con la finalidad de asegurar el conocimiento del acto comunicado, la norma contempla que reforzando el mail de cortesía que emite de modo automático el SNE, el organismo respectivo de modo coetáneo a la publicación de lo resuelto en el sitio web de notificación de decisiones judiciales, remita un aviso adicional por correo electrónico a los destinatarios.

Artículo 6. Notificaciones de resoluciones que requieren copias de escritos.

Esta norma está diseñada para completar las posibilidades que hasta el momento brinda el SNE, el cual no incluye plataforma para enviar escritos o documental escaneada.

De esta manera se contempló que si el acto que se notifica requiere copias de escritos para traslado (ej. recurso de reposición, pericia, etc.), la parte, funcionario o auxiliar motivador del acto, remitirá de modo coetáneo a su presentación en papel, copia de aquellos desde su correo electrónico a la dirección oficial del organismo respectivo, bajo declaración jurada de su correspondencia con las piezas presentadas en el expediente.



La remisión se efectuará como documento adjunto, en formato PDF. Esta exigencia asegura la inalterabilidad del documento y un menor peso para su incorporación en la “historia de texto” a donde se subirá y quedará disponible.

Dicho mail de remisión deberá indicar en el asunto, número de expediente al que están destinadas, la leyenda “remite copias bajo juramento” y objeto del acto materia del traslado (ejemplo: expresión de agravios, liquidación, pericia, etc.).

Esta modalidad exime de acompañar copias en soporte papel.

Por secretaría al proveer la presentación en el expediente, se corroborará la recepción de las copias para traslado, e incorporará (como ya se explicó) el documento respectivo a la historia de texto para que el traslado se efectivice y las copias estén disponibles en el sitio web de notificación de decisiones judiciales.

Los efectos de la no remisión de las copias en la forma antes regulada, son los previstos en el art. 117, segundo párr. CPCC, esto es: se tendrá por no presentado el escrito, si dentro de los tres días siguientes a los de la notificación de la providencia que exige el cumplimiento de la remisión de las copias en la forma establecida, no fuere suplida la omisión.

Artículo 7. Notificaciones de actos que confieren traslado de instrumentos.

Por el momento, debido a las limitaciones de la herramienta tecnológica, y la conveniencia de evitar sobrecargar los servidores con imágenes, no será posible incorporar al sistema copias de instrumentos o documentos de los cuales deba darse traslado.

Es por esa razón que en el supuesto en que la resolución notificada confiera traslado de instrumentos públicos, privados o particulares no firmados, ello se deberá hacer constar en el proveído y quien los presenta, no estará relevado de acompañar copias en soporte papel o de solicitar la eximición en caso de reproducción dificultosa.

Artículo 8. Mail de Cortesía.

El SNE emite un aviso automático a los destinatarios sobre la existencia de notificaciones. La norma aclara lo que ya ha debido señalar la jurisprudencia nacional, en cuanto a que di-



cho reporte no tiene valor de notificación, ni altera la responsabilidad de los usuarios de ingresar diariamente al sitio web de notificación de decisiones judiciales.

Artículo 9. Cesación de la Representación.

Esta norma regula la cesación de la representación en sus diversos supuestos (art.50 CPCC).

Dice entonces que excepto en caso de muerte o inhabilidad del apoderado, en todos los demás supuestos de cesación de la representación, subsistirá en el expediente el domicilio procesal electrónico constituido en relación al letrado que cesó en su mandato, quien mientras perdure su responsabilidad, continuará siendo notificado a través del SNE. En lo sucesivo, se lo notificará de esa forma solo en la medida que surja interés propio del profesional que cesó en el mandato. En la practica esto implica que se dará de baja al profesional en el expediente (software de gestión) y se lo reincorporará al notificarse la resolución que regula honorarios.

La parte deberá cumplir con las obligaciones previstas en el art. 3º de esta Reglamento.

Artículo 10. Informe del Administrador del SNE.

Puede ocurrir que existan fallas en el sistema o de conectividad que obliguen al interesado a cuestionar la validez de la notificación, la resolución que tuvo por regular la misma, u otro acto vinculado a la aplicación del presente reglamento.

En esos casos, ya sea que el cuestionamiento se articule por incidente de nulidad o recurso de reposición conforme a las prescripciones del código procesal, el art. 10 contempla que de oficio o a pedido de parte, podrá el juez requerir por correo electrónico al Administrador del SNE que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculado con la notificación cuya regularidad se cuestione. Esto no impide que el interesado acompañe u ofrezca prueba pertinente de carácter técnico en aval a la posición que esgrima.



Artículo 11. Interpretación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que en la utilización de las nuevas herramientas informáticas se debe adoptar una interpretación favorable en pos de la supervivencia de los derechos (in re: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa B. R., P.C. c/ M., S. M. y otro s/ daños y perjuicios”, del 10/05/2016). Por su parte la Comisión de Proyectos Informáticos de la Cámara Nacional Civil sugirió a los jueces la adopción de un criterio flexible a la hora de evaluar los conflictos que pudieran suscitarse con motivo de las herramientas informáticas, atento a los problemas de conectividad que sufre el fuero. Otros tribunales en sentido coincidente, han expresado que como pauta interpretativa debe prevalecer la que tienda a la adecuada protección del derecho de defensa y el debido proceso; “de allí que cuando alguna duda pudiera subsistir sobre la irregularidad atribuida al acto, debe estarse a la solución que evite conculcar garantías de neto corte constitucional” (CApelCyCMar del Plata, sala 1°, 15/11/2016, “DPR (EA: El Abuelo s/ quiebra) s/ incidente de revisión”, Juba sumario B5026830; ídem: CApelCyCMoron, SalaII, 09/05/2017, “Herederos de Burgos, Raúl O. c. Gallardo, Omar s/ daños y perjuicios”, en LL, 2017-D,195).

También desde la doctrina se ha dicho que el paso a la dimensión digital del proceso no puede ser concebido como una fuente de trampas arteras en la que se vean sacrificados — a partir de sanciones desproporcionadas— las básicas garantías del debido proceso (Camps, Carlos E., “Copias digitalizadas para traslado y exceso ritual”, LL, 01/08/2016, 4).

Pues bien, con esa perspectiva el art.11 brinda al juez una pauta interpretativa de los conflictos que se susciten en relación al SNE.

Concretamente se indica que corresponde emplear un criterio flexible a la hora de evaluar los conflictos que pudieran suscitarse con motivo de la aplicación del reglamento, evitando cualquier exceso de rigor ritual en su especial contexto, y que, ante un probable mal funcionamiento del sistema, cuando alguna duda pudiera subsistir sobre la irregularidad atribuida al acto, como pauta interpretativa debe prevalecer la que tienda a la adecuada protección del derecho de defensa y el debido proceso.

Artículo 12. Limitación horaria.



Si bien el art. 149 CPCC contempla disposiciones relativas a días y horas hábiles para actuaciones y diligencias judiciales, se creyó conveniente remarcar que es responsabilidad de los organismos ejecutar el proceso de trabajo “firma de resolución” y “puesta en P” (estado procesal) con la consecuente notificación automática que dispara el SNE, antes de las diecinueve horas, salvo habilitación de día y hora.

El cumplimiento de ese esquema hace a la certeza y confiabilidad del sistema e importa una buena práctica ya que asegura la unificación de comportamientos.

De tal manera se previó que los organismos judiciales tienen la responsabilidad de efectivizar las notificaciones aquí reguladas, una vez firmada la providencia respectiva, y hasta las diecinueve horas (19hs), excepto que la resolución incluya habilitación de día y hora o tramite con habilitación legal de plazos.

Artículo 13. Vigencia temporal.

La vigencia temporal del reglamento por su índole procesal, debe ser inmediata a la vigencia, incluyendo los procesos en trámite. El dato de vigencia lo decidirá el Superior Tribunal de Justicia por jurisdicción conforme a un criterio de implementación gradual hasta generalizar en todo el territorio provincial el uso del SNE.

Conforme a ello, el art. 13 establece que “las disposiciones de este reglamento entrarán en vigor en cada jurisdicción a partir de la fecha que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos determine conforme al plan de implementación gradual, también a los juicios en trámite, con excepción de las notificaciones, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se registrarán por las disposiciones hasta entonces aplicables”.-

ES COPIA



Elena Salomón
ELENA SALOMÓN
Secretaria
Sup. Trib. de Justicia



ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA REGISTRACIÓN Y HABILITACIÓN

AL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

1. TRÁMITE PARA ABOGADOS Y MEDIADORES.

El trámite de registración y habilitación de Abogados y Mediadores al Sistema de Notificaciones Electrónicas dependerá del Área Informática del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en colaboración con el Colegio de Abogados de Entre Ríos.

2. FORMULARIO PARA ABOGADOS Y MEDIADORES.

La solicitud de registración y habilitación como Usuario del Sistema de Notificaciones Electrónicas, se efectuará completando el Formulario habilitado a ese fin disponible en el sitio web del Colegio de Abogados de Entre Ríos. Dicho formulario una vez completado deberá ser enviado pulsando el apartado “ENVIAR”, y luego impreso en dos ejemplares, pulsando “IMPRIMIR”.

3. CORROBORACIÓN DE IDENTIDAD DE ABOGADOS Y MEDIADORES. HABILITACIÓN.

Las copias impresas del formulario, suscriptas por el profesional en el apartado 2.-, deberán ser presentadas en la sección respectiva del Colegio de Abogados de Entre Ríos.

La persona responsable corroborará la identidad del peticionante, la vigencia de la matrícula profesional y autorizará su habilitación. Si la solicitud fuera rechazada, se anotará en el formulario la razón que justifica esa decisión. Una de las copias de aquél se entregará al Usuario firmada y sellada por el responsable y la restante la archivará el Colegio de Abogados de Entre Ríos, quien en forma diaria actualizará los datos del padrón de profesionales (tabla maestra) con los suministrados por los profesionales, y remitirá con la misma frecuencia al Área Informática del Superior Tribunal de Justicia un listado con los autorizados para la habilitación al SNE.



Dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) posteriores, dicha área del Poder Judicial, remitirá al peticionante el Código de Registración al correo electrónico denunciado, posteriormente deberá ingresar al sitio web del SNE para generar la contraseña y la habilitación de acceso al sistema, de esta manera quedará culminado el trámite de habilitación permitiendo su ingreso al Sistema de Notificaciones Electrónicas en calidad de usuario.

4. TRÁMITE PARA PERITOS, SÍNDICOS, MARTILLEROS Y OTROS AUXILIARES.

La solicitud de registración y habilitación como Usuario del Sistema de Notificaciones Electrónicas, se efectuará completando el “Formulario de Registración y Habilitación – Peritos, Síndicos, Martilleros y otros auxiliares”, disponible en el sitio web del Poder Judicial de Entre Ríos. Dicho formulario una vez completado deberá ser enviado pulsando el apartado “ENVIAR”, y luego impreso en dos ejemplares, pulsando “IMPRIMIR”.

Las copias impresas del formulario, suscriptas por el profesional en el apartado 2.-, deberán ser presentadas ante Mesa Única de Ingreso de Juicios (MUI) si la hubiere, o ante la Superintendencia de la jurisdicción respectiva.

La persona responsable corroborará la identidad del peticionante y en caso afirmativo, comunicará esa circunstancia al Área Informática de STJER. Si la solicitud fuera rechazada, se anotará en el formulario la razón que justifica esa decisión. Una de las copias del mismo se entregará al Usuario firmada y sellada por el responsable y la restante se archivará.

Dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) posteriores, se remitirá al peticionante el Código de Registración al correo electrónico denunciado, posteriormente deberá ingresar al sitio web del SNE para generar la contraseña y la habilitación de acceso al sistema, de esta manera quedará culminado el trámite de habilitación permitiendo su ingreso al Sistema de Notificaciones Electrónicas en calidad de usuario.

6. TRÁMITE PARA FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL E INTEGRANTES DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS.



Los Funcionarios del Poder Judicial e integrantes de los Ministerios Públicos que deban intervenir en causas judiciales que tramiten bajo el Sistema de Notificaciones Electrónicas, deberán solicitar su habilitación completando el “Formulario de Registración y Habilitación – Funcionarios y Ministerios Públicos”, disponible en el sitio web del Poder Judicial de Entre Ríos.

Dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) posteriores, se remitirá al peticionante el Código de Registración a su dirección oficial de correo electrónico, posteriormente deberá ingresar al sitio web del SNE para generar la contraseña y la habilitación de acceso al sistema, de esta manera quedará culminado el trámite de habilitación permitiendo su ingreso al Sistema de Notificaciones Electrónicas en calidad de usuario.

Si la solicitud fuera rechazada, por igual vía se le dará a conocer la razón que justifica esa decisión.

7. OBLIGACIONES EN EL PROCESO DE REGISTRO.

La incorporación de datos en el Formulario de Registro y Habilitación, lo es con carácter de declaración jurada. Surtirán efectos legales a los efectos del Sistema de Notificaciones Electrónica mientras el usuario no denuncie por los canales habilitados la modificación de los mismos.

8. ACEPTACIÓN DE REGLAS Y RESPONSABILIDADES INHERENTES AL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

El envío del Formulario de Registración y Habilitación al Sistema de Notificaciones Electrónicas, implica aceptación de las reglas que rigen el mismo y de las responsabilidades que competen al usuario.

9. RESPONSABILIDAD POR EL USO Y CUSTODIA DEL CÓDIGO DE REGISTRACIÓN Y LA CONTRASEÑA.

El usuario es responsable del Código de Registración vinculado a la Contraseña que generará la primera vez que ingrese al sitio web del Sistema de Notificaciones Electrónicas. Tales datos revisten el carácter de secretos, personales e intransferibles, asumiendo el usuario exclusiva responsabilidad por cualquier actividad que se realice de ellos o que tenga lugar mediante su utilización. Ante la pér-



En caso de pérdida o olvido de la contraseña, deberá solicitarse la rehabilitación de la clave desde el sitio web del Poder Judicial de Entre Ríos, en “Sistema de Notificaciones Electrónicas”.

ES COPIA



SE
ELENA SALOMÓN
Secretaria
Sup. Trib. de Justicia